
DAJ-AE-187-11
28 de junio del 2011

Señor
Elkin Suárez Mazo
Gerente
COOPESUPERACIÓN R. L.
Presente

Estimado señor:

Nos referimos a su nota recibida en nuestras oficinas el 26 de enero del año en curso, en ella manifiesta que un asociado trabajador fue separado de sus funciones en un centro de llamadas que tiene la cooperativa por usted representada, sin embargo, la Dirección de Asuntos Laborales de este Ministerio le convocó a una conciliación, pues el asociado solicitó el pago de vacaciones, aguinaldo, preaviso y cesantía. Manifiesta que en dicha conciliación usted indicó que no existe relación laboral entre la cooperativa y dicho asociado, por ser esta autogestionaria, por lo que no hubo acuerdo.

No obstante lo anterior, usted solicita se le aclare, según la ley, a cuáles extremos laborales tiene derecho el asociado mencionado, a fin de proceder a realizar su pago.

Sobre el particular, considero conveniente de previo a evacuar sus consulta hacer un breve análisis sobre la naturaleza de las cooperativas de autogestión, partiendo de lo dispuesto por los artículos 99 y 104 de la Ley de Asociaciones Cooperativas, que a los efectos se transcriben a continuación:

*Artículo 99.- Las cooperativas de autogestión son aquellas empresas organizadas para la producción de bienes y servicios, **en las cuales los trabajadores que las integran dirigen todas las actividades de las mismas y aportan directamente su fuerza de trabajo, con el fin primordial de realizar actividades productivas y recibir, en proporción a su aporte de trabajo, beneficios de tipo económico y social. Las unidades de producción destinadas al funcionamiento de éstas, estarán bajo el régimen de propiedad social con carácter indivisible.***” (el destacado no es del original)

“Artículo 104.- Está prohibido a las cooperativas de autogestión:

- a) *Aceptar trabajadores asalariados que no sean miembros de la cooperativa; se exceptúan:*

*El gerente; el personal técnico y administrativo especializado, cuando sus socios no estén en capacidad de desempeñar estos cargos y si dicho personal no desea formar parte de la cooperativa.
Los trabajadores temporales que sea imprescindible contratar en períodos críticos de alta ocupación, principalmente cuando los productos o subproductos corran riesgo de perderse.
Los candidatos a asociados durante un período de prueba no mayor de tres meses...”*

Del primer numeral se desprende, que los trabajadores que realizan las labores en estas empresas, cumplen con la característica especial de dirigir sus propias actividades, aportando así, su fuerza de trabajo, lo que implica que se da una sociedad de producción, donde sus integrantes, *no están ligados por una relación laboral*. El artículo supratranscrito entonces, cuando indica el término “trabajadores”, se está refiriendo a personas de determinadas profesiones, que deciden unirse, para juntos ofrecer un servicio, con su propia fuerza de trabajo, *pero esto no quiere decir, que haya una relación laboral entre los socios y la cooperativa que conforman*, de modo que tampoco correspondería identificar a la Cooperativa como patrono de sus asociados, *ni el reconocimiento de derechos laborales para éstos*.

El artículo 104 por su parte, establece que todos los trabajadores (que dan su fuerza de trabajo a la cooperativa) tienen que ser socios, estableciendo como excepción, el cargo de gerente y el personal técnico y administrativo especializado, que contrate la Cooperativa, en caso de escasez. Estos trabajadores sí tendrían una relación laboral con la Cooperativa, mientras no decidan asociarse también a la Cooperativa.

Y esto es precisamente lo que ha dicho la Procuraduría General de la República, cuando expresa lo siguiente:

“Por medio de las cooperativas autogestionarias se procura la autoorganización de los trabajadores para autodeterminación de sus intereses empresariales... Los asociados son propietarios tanto desde el punto de vista jurídico como económico, por lo que **no se establece una relación laboral entre los asociados y su cooperativa**. Si el asociado es propietario de la cooperativa no puede ser considerado asalariado de ella, aún cuando le preste su fuerza de trabajo...”

La inexistencia de una relación laboral deriva, además de la prohibición expresa de aceptar trabajadores asalariados que no sean miembros de la cooperativa, excepto, el gerente y, en caso de inopia interna, el personal técnico y administrativo y especializado y trabajadores temporales en períodos críticos (artículo 104.a). Se pretende, así una integración del

trabajo con la dirección de la empresa y la obtención de los beneficios generados por ese trabajo.”¹

En esta misma línea de pensamientos se han pronunciado nuestros Tribunales de Justicia:

“...todas las cooperativas, descansan en el principio de que la unión hace la fuerza; aplicando esto al campo de trabajo, han surgido las cooperativas de autogestión, en las cuales un grupo de trabajadores, en este caso taxistas, se une para desempeñar su trabajo, no en provecho de su patrono, dueño del capital y los instrumentos de trabajo, sino en el suyo propio, al amparo unos de otros, obteniendo a través de su organización, beneficios que de no estar asociados, no tendrían...

Así las cosas, no existe a juicio de los suscritos, un verdadero contrato de trabajo cuyo rompimiento unilateral por parte del patrono, pudiese dar lugar al pago de las indemnizaciones pretendidas, mediante esta acción, por los demandantes. Lo que aquí se ha dado es la cancelación de su condición de socios cooperativistas, llevada a cabo bajo las previsiones legales y reglamentarias que rigen para ese tipo de organizaciones sociales, las cuales fueron conocidas y aprobadas por ellos mismos al asociarse.”²

“...Efectivamente ya esta Sala se ha referido a la naturaleza jurídica de la relación que vincula a los socios-trabajadores de las sociedades cooperativas autogestionarias y ha señalado que en virtud de la finalidad con que están concebidas ese tipo de asociaciones, así como la legislación que les es propia, **a los socios-trabajadores no les cubre derechos concebidos por la legislación laboral...**”³

“SOBRE LA CONDICIÓN DE SOCIO TRABAJADOR EN LAS COOPERATIVAS DE AUTOGESTIÓN: La Ley de Asociaciones Cooperativas y Creación del INFOCOOP, se encarga de regular la figura de la cooperativa autogestionaria, respecto al tema del presente asunto, el artículo 17 establece que dichas cooperativas deberán emplear en sus trabajos y obras de manera preferente a sus asociados, los cuales según la misma norma, tendrán el estatus de socio-trabajador: “En

¹ PROCURADURIA GENERAL DE LA REPÚBLICA. Pronunciamiento C-007-91 del 14 de enero de 1991.

² Tribunal Superior de Trabajo, Sec. Primera, N° 1048 de las 10:05 h. Del 26 de octubre de 1989.

³ Sala Segunda de la Corte Suprema de Justicia, Sentencia: 00488, Expediente: 07-000638-0639-LA, Fecha: 26/03/2010, Hora: 11:22:00 a.m.

*asuntos contractuales de trabajo estas cooperativas se regirán por las disposiciones contenidas en la legislación laboral vigente, pero para los efectos de la relación jurídica del asociado con la cooperativa, debe interpretarse que su estatus económico social ha de ser la de socio-trabajador, como una sola persona física, según queda prescrito en los párrafos precedentes". Esta Sala ha señalado, que en virtud de la forma de organización presente en esa figura asociativa, la condición de socio **no puede ser conciliable -prima facie- con el trabajo subordinado y remunerado típico de una relación laboral**, en este sentido el voto 1998-0027 de las 15:20 horas del 29 de enero de 1998: "ambos actores son socios-trabajadores de la Cooperativa de Servicios Aeroindustriales R.L. "COOPESA R.L.". Por consiguiente, la relación jurídica que existe entre ellos es distinta a la de los vínculos laborales característicos o típicos, sobre los que sí rige la protección legal, contenida en la normativa de Trabajo vigente. En consecuencia, no es posible sostener que la Cooperativa demandada "reciba" los frutos del trabajo de los accionantes, es decir, que se los apropie para sí. Ello por cuanto, los mismos, se integran - precisamente, a través de la distribución de los excedentes -, al patrimonio de quien los produjo: el asociado-trabajador. **En estos casos, no se da el intercambio de prestaciones que el trabajo encierra, consistente en la enajenación de los frutos obtenidos con la prestación personal de servicios, a cambio de un precio, lo cual es lo propio y normal en las relaciones de trabajo típicas; así como tampoco se da el elemento subordinación, atribuible a una persona diferente del trabajador; sea, al patrono. En este caso, es claro que, la obligación, del demandante, de aportar su fuerza laboral -su deber de trabajar- para la ejecución de los servicios que la Cooperativa contrata y le presta a terceros, no tuvo su origen en un contrato de trabajo, sino en otro de carácter asociativo; cuya consecuencia, querida y tutelada por la legislación positiva, es, entre otras, esa. Sobre el particular, los juristas argentinos Francisco Junyent Vélez y Roberto Fermín Bertossi, afirman que las cooperativas de trabajo "...tienen como característica principal y propia razón de ser, la inexistencia en su seno de la posibilidad "empleador-trabajador" lo que equivale a decir: "ninguna clase de relación laboral entre asociado y cooperativa, puesto que éstos han asumido libremente, voluntariamente, el llamado riesgo empresario, decisión que merece el mayor respeto". / En una cooperativa de trabajo, corresponde a los asociados, como exigencia exencial (sic), aportar el trabajo personal, sin el cual no podrán revestir tal calidad, resultando así que son asociados porque trabajan y trabajan porque son asociados, calidades inescindibles."**⁴*

⁴ Sala Segunda de la Corte de Suprema, Sentencia: 01263 Expediente: 07-000236-0679-LA Fecha:

Conclusión:

De conformidad con lo anteriormente expuesto, concluimos que la naturaleza jurídica de las cooperativas autogestionarias, no admite la posibilidad de contar con personal contratado bajo la forma de relación laboral, salvo que se trate del cargo de gerente y el personal técnico y administrativo especializado que la Cooperativa requiera como trabajadores en caso de inopia.

En el caso concreto, a pesar de haber recibido el reclamo del pago de extremos propios de la relación laboral por parte del asociado mencionado, dicho pago no es procedente, pues en virtud de lo ya expuesto, no existió relación laboral entre su representada y el citado asociado-trabajador cuya función era atender un centro de llamadas, salvo que se tratara de alguien que no contara con la calidad de socio, sino, que hubiera sido contratado como parte del personal administrativo, que no podía cubrirse con los socios existentes en la cooperativa.

De Usted con toda consideración,

Licda. Shirley Bonilla Guzmán
Asesora

Licda. Ana Lucía Cordero Ramírez
Jefe a.i.

SBG/lsr

Ampo 16-C-.